

entre el Veril y el Faro de Maspalomas, término municipal de San Bartolomé de Tirajana, en fecha 17 de junio de 1997, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la mercantil «Salusay, Sociedad Limitada», contra el Auto dictado con fecha 10 de julio de 1996 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso número 3.041/1995. Con imposición a la recurrente de las costas procesales causadas.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en el artículo 125, en relación con el 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 3 de diciembre de 1997.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

393

ORDEN de 3 de diciembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de julio de 1997, relativa al recurso de apelación número 538/1993, interpuesto por don Alejandro, doña Ana y don Pedro del Castillo y Bravo de Laguna, contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de junio de 1989, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1/17.150.

En el recurso de apelación número 538/1993, interpuesto ante el Tribunal Supremo, por la representación procesal de don Alejandro, doña Ana y don Pedro del Castillo y Bravo de Laguna, contra la sentencia de 8 de junio de 1989, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 1/17.150, promovido contra la Resolución del antiguo Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 25 de octubre de 1986, relativa a deslinde de tramo de costa comprendido entre la Playa del Inglés y Maspalomas en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana, en fecha 8 de julio de 1997 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por don Alejandro, doña Ana y don Pedro del Castillo y Bravo de Laguna, contra la sentencia dictada en 8 de junio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que rechazó el recurso formulado por aquéllos contra Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 25 de octubre de 1986 confirmatoria en alzada de otra anterior de la Dirección General de Puertos y Costas, denegando nueva notificación de un acuerdo de deslinde; en consecuencia, se confirma, en todos sus extremos, la sentencia impugnada, con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a los apelantes.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 3 de diciembre de 1997.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

394

ORDEN de 3 de diciembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 26 de febrero de 1996, relativa al recurso contencioso-administrativo número 1/85/1993, interpuesto por «Pesquerías Isla Mayor, Sociedad Anónima», y del Auto del Tribunal Supremo, de fecha 27 de junio de 1997, relativo al recurso de casación número 1/3.362/1997, preparado por el Abogado del Estado.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/85/1993, interpuesto ante la Audiencia Nacional, por la representación procesal de «Pes-

querías Isla Mayor, Sociedad Anónima», contra la Orden del antiguo Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 10 de noviembre de 1992, aprobatoria del deslinde del dominio público marítimo-terrestre del tramo de la ría del Guadalquivir (margen derecha), comprendido entre Reina Victoria y desembocadura del Brazo del Noroeste, en el término municipal de Puebla del Río, en fecha 26 de febrero de 1996 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por el Procurador don Antonio Miguel Ángel Araque Almendros, en representación de «Pesquerías Isla Mayor, Sociedad Anónima», debemos anular y anulamos por contraria a derecho, la Orden de 10 de noviembre de 1992, tan sólo en cuanto incluye en el dominio público el terreno comprendido entre la delimitación de la ribera y el muro de contención, sin costas.»

Asimismo, en el recurso de casación número 1/3.362/1997, preparado ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado, contra la anterior sentencia de la Audiencia Nacional, en fecha 27 de junio de 1997, se ha dictado Auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«La Sala acuerda: Declarar desierto el recurso de casación preparado por la Administración del Estado contra resolución dictada por la Audiencia Nacional, Sección Primera, de lo Contencioso-Administrativo, en los autos número 85/1993; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, los referidos sentencia y auto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 3 de diciembre de 1997.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

395

ORDEN de 3 de diciembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 29 de abril de 1988, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 791/1985, interpuesto por el Sindicato Central de Regantes de la Cuenca del río Magro y zona del pantano de Forata, contra Resoluciones de la antigua Comisaría de Aguas del Júcar de 17 de diciembre de 1984, 15 de marzo de 1985 y 2 de abril de 1985, así como cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 20 de febrero de 1997, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Administración General del Estado, contra la sentencia anteriormente citada de la Audiencia Territorial de Valencia.

En el recurso contencioso-administrativo número 791/1985, interpuesto ante la anterior Audiencia Territorial de Valencia, por la representación procesal del Sindicato Central de Regantes de la Cuenca del río Magro y zona del pantano de Forata, contra Resoluciones de la antigua Comisaría de Aguas del Júcar de 17 de diciembre de 1984, 15 de marzo de 1985 y 2 de abril de 1985, por los que se modifica el Acuerdo de 25 de junio de 1984 sobre distribución de los recursos hidráulicos procedentes del pantano de Forata y derramas establecidas, en fecha 29 de abril de 1988 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato Central de Regantes de la Cuenca del río Magro y zona del pantano de Forata, contra Resoluciones de la Comisaría de Aguas del Júcar de 17 de diciembre de 1984, 15 de marzo de 1985 y 2 de abril de 1985, por las que se modificaba el Acuerdo de 25 de junio de 1984, adoptado por unanimidad de los síndicos representantes de las comunidades de regantes integradas en dicho Sindicato, sobre distribución de los recursos hidráulicos procedentes del pantano de Forata y derramas establecidas, declarando la nulidad de los actos impugnados como contrarios a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

Asimismo, y en el recurso de apelación número 703/1993, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, contra la anterior sentencia,